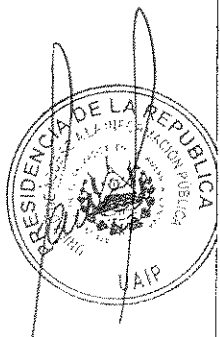


Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del día catorce de octubre de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de septiembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, de parte del señor [REDACTED] quien solicita: "Los bienes Privados del Estado al uso del señor Presidente Sánchez Cerén. Y la legislación con que le han sido asignados".
2. Mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de del año en curso, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que aclare a qué se refiere con el término: "[l]os bienes privados del [E]stado al uso del señor [P]residente Sánchez Cerén", proveyendo una descripción clara y precisa de la documentación que pretende conocer.
3. Por medio de escrito dirigido a esta unidad, en fecha treinta de septiembre de los corrientes, el solicitante aclaró que: "(...)lo solicitado es conocer una lista de algunas cosas que le han sido asignados al señor [P]residente de la República, por ejemplo el escritorio, la computadora, el vehículo entre otros"
4. Por medio de resolución emitida por el suscrito de fecha tres de octubre del año en curso, se admitió la solicitud interpuesta, a fin de darle inicio al proceso administrativo de acceso a la información pública, limitada a lo requerido por el señor [REDACTED] en su escrito de aclaración.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



I. Respeto a la adecuada configuración de las pretensiones de acceso a la información.

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) como norma supletoria a todo proceso.

Ante ello, con base en el artículo 278 CPCM en relación con el artículo 66 LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, atendiendo al contenido de las mismas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Lo anterior, en razón que la adecuada configuración de las pretensiones es un requisito indispensable para determinar los alcances, parámetros de búsqueda y dependencias dentro de este obligado en los cuales recaerá toda la tramitación del proceso. En otras palabras, si el peticionario no subsana el fondo de su solicitud de información ello constituye un impedimento material en la continuación del proceso.



En el caso de autos, el suscrito advierte que el impetrante no señaló puntualmente la información que pretendía conocer a través de este procedimiento. Eso quiere decir que, no delimitó con certeza los bienes muebles de los cuales pretendía conocer la información; siendo este un elemento material de la pretensión, el cual el Oficial de Información no puede suplir de oficio los elementos necesarios para la localización de la documentación o los errores materiales de la solicitud interpuestos por el solicitante.

Lo anterior deriva en que, la resolución de admisión e inicio de este procedimiento adolezca de un vicio que inhibe la búsqueda adecuada de la documentación en las diferentes instancias de este ente obligado; *en tanto no se concretó los elementos de búsqueda necesarios para dar trámite a la solicitud*, lo cual es atentatorio a lo dispuesto en el artículo 4 letra c) y 66 LAIP. De ahí que, el citado auto de diligenciamiento sea considerado en contra del imperio de la ley. Por ello, resulta procedente su revocación y emitir el que según derecho corresponde.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Revocase por contrario imperio el auto de las trece horas y cuarenta minutos del tres de octubre de dos mil catorce, al ser patente la vulneración a los artículos 4 letra c) y el artículo 66 LAIP.

2. Declarase inadmisble la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
3. Notifíquese al interesado este proveído por el medio señalado en la solicitud de mérito



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

Versión pública

Versión Pública